



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0087700 de Leidy Johanna Díaz Guevara en contra de la sociedad comercializadora QUALA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Leidy Johanna Díaz Guevara, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la sociedad comercializadora QUALA S.A. con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala que el pasado 2 de junio radicó a través del correo electrónico atencionalcliente@quala.com.co, derecho de petición ante la sociedad comercializadora accionada, solicitando se le expida una certificación laboral donde conste la totalidad de los ingresos mensuales que por concepto de salarios y demás emolumentos mensuales devengue el señor Hilver Yecid Hernández Torres, como empleado de dicha empresa; certificación esta que requiere para trámites judiciales, respecto a cuota alimentaria, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de Petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la sociedad comercializadora QUALA S.A., expida la certificación solicitada a través del escrito petitorio radicado el 2 de junio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La empresa QUALA S.A., a través de su representante legal manifestó que el correo destinado para notificaciones jurídicas está relacionado en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad el cual es notificaciones@quala.com.co. y que el correo descrito por la accionante atencionalcliente@quala.com.co, no existe, por ende, la solicitud mencionada por la accionante no fue radicada por los medios establecidos para notificaciones de la empresa, por lo tanto, la empresa nunca se enteró de la petición de la accionante hasta el momento que fue notificada de la existencia de la presente acción constitucional.

Añade que frente al derecho de petición la empresa QUALA S.A., a pesar de no haber sido notificado en debida forma para dar respuesta de manera oportuna a la peticionaria, el día 8 de julio de 2022, envió respuesta de acuerdo a la solicitud de la peticionaria al correo electrónico: leidyjdiaz24@gmail.com, y a la dirección física Calle 13 No. 18ª -06 Sur de Bogotá, suministrados por la accionante dentro del mismo escrito de petición.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido

ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende La señora Leidy Johanna Díaz Guevara, que la empresa QUALA S.A. accionada, expida la certificación laboral donde conste la totalidad de los ingresos mensuales que por concepto de salarios y demás emolumentos mensuales devengue el señor Hilver Yecid Hernández Torres, como empleado de dicha empresa, solicitada a través de derecho de petición radicado el 2 de junio de 2022, a través del correo electrónico atencionalcliente@quala.com.co, por lo que esta sede judicial procedió a requerir a la empresa accionada quien en respuesta a esta acción de amparo manifestó que no conocían de dicho escrito petitorio, solo hasta cuando fueron notificados de la presente acción, procediendo a remitir la respuesta a la petición de la accionada el día 8 de julio de 2022, al correo electrónico: leidyjdiaz24@gmail.com, y a la dirección física Calle 13 No. 18ª -06 Sur de Bogotá, suministrados por la accionante dentro del mismo escrito de petición, aclarando que el correo electrónico notificaciones@quala.com.co al cual la accionante envió el escrito petitorio no existe, por ende, la solicitud mencionada no fue radicada por los medios establecidos para notificaciones de la empresa, toda vez que como se verifica en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad, el correo destinado para notificaciones jurídicas es notificaciones@quala.com.co

Ahora bien revisada la actuación se tiene que tal y como se vislumbra del certificado de Cámara y Comercio anexo a la presente acción de amparo, tanto por la accionante como por la accionada se tiene que efectivamente el correo que figura en este certificado es notificaciones@quala.com.co y no atencionalcliente@quala.com.co, luego si bien la accionante remitió a través de correos electrónicos dicha petición se tiene que dicho correo no se encuentra registrado como canal de acceso a la sociedad accionada, por ende esta nunca tuvo conocimiento de dicha solicitud, amén de ello se debe aclarar que estas solicitudes por tratarse de manejo de datos privados, deben llenar ciertos requisitos que están contemplados en la ley 1581 de 2012, ley de habeas data.

Teniendo en referencia lo anterior se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración alguna al derecho fundamental alegado, pues, se reitera que con el escrito de contestación de la accionada, argumento no conocer del escrito petitorio, además que se tiene la certeza con el certificado de cámara y Comercio que el correo al cual se remitió el escrito petitorio no registra en este; sin embargo de manera diligente la empresa QUALA S.A. procedió a responder la petición que fuera anexada a la tutela.

Es necesario señalar para que en futura la empresa accionada lo tenga en cuenta, que no solo se debe remitir la respuesta de fondo de manera clara al escrito de petición, sino, además, para estos casos es necesario aportar soporte de la debida notificación, ya sea a través de correo electrónico o física a través de una empresa que certifique que efectivamente se envió.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la señora Leidy Johanna Díaz Guevara, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9008ed3ef3a8ef068a4f0e5bbbfe1ace5572dc5e8bdf597f07f3fd58a1ad4732**

Documento generado en 13/07/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>